

mitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario.» (Bérriat Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades:

Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitucion que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de *hecho* reconocidas por la Constitucion. (art. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y tambien el fuero especial ó jurisdiccion específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitucion en su art. 16 garantiza la necesidad de que autoridades *verdaderas* y *competentes* sean las únicas que ejerzan jurisdiccion; y como no hay autoridad verdadera, ménos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibicion del Código de la Union, entónces sobre la garantía del art. 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reeleccion, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovacion, son leyes contrarias al art. 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial segun los arts. 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del art. 16 co-

mo del 109 de la Constitucion federal, la Suprema Corte tiene jurisdiccion para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México. Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. Pallares*. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario.<sup>1</sup>

---

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusion de este negocio las audiencias de los dias 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

## I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la *incompetencia de origen* bastarian, sin más exámen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interes á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha

<sup>1</sup> *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicacion se le hicieron grandes modificaciones, aun suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algun otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.

patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un veto absoluto aun contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federacion, y para destituirlos de sus altas funciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustracion é inteligencia con que la tésis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevo materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la *incompetencia de origen*, creí que cumpliera á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo exámen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guía una actitud sistemática; que la misma hábil refutacion que han sufrido, ha arraigado aún más en mi ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de que darán testimonio las razones mismas que voy á exponer.

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que

con gusto me excusaria, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan en el porvenir la condicion de todos, trascendiendo á la Union misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilacion, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposicion de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

## II

Aunque el amparo se ha pedido por muchos y diversos capítulos, es lo cierto que sólo la *incompetencia de origen* ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo todas las otras cuestiones tratadas en los autos, sino un interes muy secundario, más aún, no sirviendo la mayor parte de éstas sino de motivo y fundamento á aquella. Al lado de la ilegitimidad de las tres sucesivas administraciones de Campeche que se atacan, casi se ha olvidado la inconstitucionalidad objetada á las leyes de ese Estado, que decretan

los impuestos que cobra la *autoridad ilegítima*. Sin atribuir yo por mi parte á estos diversos fundamentos de la demanda de amparo, más importancia de la que los interesados mismos les han dado, no diré sobre cada uno de ellos más que lo absolutamente preciso para fundar mi voto.

¿Es cierto que la contribucion impuesta sobre la harina, el calzado y las pieles es anticonstitucional porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, infringiendo así la fraccion IX del artículo 72 de la Carta fundamental y su ley reglamentaria de 2 de Mayo de 1868 que ordena que «ningun Estado puede imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos?» ¿Es legal la pretension de que ningun impuesto pueda decretarse sobre las harinas que de Veracruz ó Puebla se introducen para su consumo al territorio de Campeche, porque su suelo no las produce? Basta, en mi concepto, penetrarse del espíritu y motivos de aquella fraccion IX, para contestar negativamente esas preguntas.

El Constituyente quiso impedir que los Estados adoptasen el sistema prohibitivo, ó siquiera el restrictivo, ni aún con el pretexto de proteger su propia industria y de ponerla á salvo de la competencia que la de otros Estados pudiera hacerle. Él creyó, y con razon, que semejante política en cada una de las entidades federativas respectivamente, no sólo rompería la unidad nacional, fomentando las rivalidades locales, sino que perjudicaría la produccion, la industria, el comercio del país, procurando la ruina de la produccion, de la industria, del comercio de cada Estado, con cerrar cada uno de ellos las plazas de consumo á los productos de todos los otros. El Constituyente no prohibió, pues, á Estado alguno el ejercicio de su derecho de taxacion con respecto á los

valores que otros á su territorio introdujeran, porque quiso sólo evitar los privilegios odiosos concedidos á la industria doméstica, por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado. La guerra de impuestos locales que sin la prescripcion constitucional existiria, la proteccion egoista que á esa industria doméstica se dispensara estableciendo restricciones onerosas en perjuicio de la ajena, fueron consideradas con sobrada justicia como gérmen fecundo de anarquía, como causa bastante de ruina para los intereses de la Nacion. Este es el motivo de aquella prescripcion que prohíbe las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado.<sup>1</sup>

Siendo esto así, ya se ve con entera claridad cómo el impuesto que recae sobre los productos de un Estado extraño, no con el fin de impedir su consumo en el suelo del que lo decreta, ni para hacer imposible en el mismo territorio nacional la competencia de los frutos nacionales, sino con el objeto de repartir la contribucion entre todos los valores que constituyen el comercio del Estado; ya se ve, repito, cómo ese impuesto no cae bajo la prohibicion de aquel precepto. Si en esto no se quiere convenir, hay que aceptar la injusticia, el absurdo de que un valor quedara exento del gravámen fiscal, sólo por la consideracion de que el efecto que lo representa no se produce en el suelo del Estado consumidor, pesando tal gravámen exclusivamente sobre los frutos de éste, y gozando así los de los otros Estados de una exencion que en su propio suelo no tienen, de una exencion no solo inícuca, sino anticonstitucional, puesto que el precepto de que estoy hablando quiso evitar que los frutos

<sup>1</sup> De la interpretacion de ese precepto me he encargado en otra vez fundando mi voto en el amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 116.

de los diversos Estados obtuviesen situacion más ventajosa para su respectivo consumo, sólo á consecuencia de los diversos impuestos que pudiesen gravarlos. Estas consideraciones son decisivas, así las estimo yo, para afirmar que aunque Campeche no cosecha trigos, él puede sin embargo decretar contribuciones sobre la harina que de otros Estados vaya á consumirse en su territorio.

Respecto del calzado y de las pieles, ninguna prueba se ha rendido que acredite la libertad de contribuciones de que esos artículos gocen, y la aseveracion del juez sobre este punto es no sólo infundada, sino falsa, porque de las constancias de autos aparece, que por lo ménos el calzado paga derechos en Campeche, segun lo demuestran las leyes de 18 de Setiembre de 1872 y de 25 de Noviembre de 1879. No se necesita decir más, para concluir asegurando que no cabe el amparo por los motivos de que he hablado, supuesto que tampoco se ha probado que á las mercancías nacionales expresadas se les cobren derechos más altos que á las similares de Campeche.

Pero, aunque no ante el inferior, sí en esta Corte, se ha afirmado, haciéndose sobre ello una ligerísima indicacion, que esos impuestos sobre la harina, el calzado y las pieles «son impuestos que gravan el comercio interior, en su consumo si se quiere; pero por lo mismo los reporta el consumidor.» En consecuencia, tienen el «verdadero carácter de alcabalas y entran bajo el dominio de la prohibicion del artículo 124 de la Constitucion.»<sup>1</sup> Bien sabe este Tribunal que en mi concepto no se da el amparo contra el cobro de alcabalas, porque creo que ese recurso no es procedente por cualquiera violacion constitucional, sino sólo por la de los textos que consignan garantías individuales, ó que demarcan las facultades

<sup>1</sup> Alegato presentado ante la Corte, fojas 5 frente.

des de la Union y de los Estados respectivamente; porque no puede tenerse por vencido el plazo que para circunstancias que no han existido, fijó el artículo 124; porque no es de las atribuciones de un tribunal suplir las omisiones del legislador respecto de la reforma del sistema rentístico, etc., etc. Abandonaria por completo el campo del debate, si en esta vez quisiera fundar mis opiniones sobre estos puntos: por más que esta Corte las haya reprobado, no puedo abjurarlas, porque á ello se oponen mis convicciones; pero me basta recordar cómo he votado siempre en la cuestion de alcabalas para manifestar que yo no puedo conceder el amparo ni por este nuevo motivo.

Pero aún los señores Magistrados que esa opinion mia condenan, pueden apercibirse de que los impuestos de que se trata son tan distintos, tienen naturaleza tan diversa de la verdadera alcabala, que bien pudiera negarse la aseveracion que los asimila á ésta. El artículo 3º de la ley local de Setiembre de 1872, declarada vigente por la de 25 de Noviembre de 1879, previene que los productos nacionales que hubieren pagado el *derecho de Estado* en uno de los puertos de éste, no lo paguen en otro. Tal derecho, pues, que no se cobra en el lugar del consumo, que deja á la mercancía libre de futuros pagos fiscales, no es la *alcabala*, que persigue al efecto desde su produccion hasta su final consumo, causándose tantas veces cuantas la mercancía atraviesa diversos *suelos rentísticos*, pasando por distintas manos. Si se atiende á que el artículo 124 no prohíbe toda contribucion indirecta, porque no toda contribucion de esta clase es alcabala, y porque el Constituyente no quiso prohibir como se le proponia, sino que por el contrario autorizó á los Estados para decretar impuestos indirectos,<sup>1</sup> más de una ra-

<sup>1</sup> Estas indicaciones están comprobadas en mi voto en el amparo pedido por diversos fabricantes. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 52 y 53.

zon incontestable encontrarían aún los que creen que el amparo procede contra el cobro de alcabalas, para afirmar que los impuestos que Campeche tiene establecidos no son la alcabala prohibida por el artículo 124.

Se dió nuevo fundamento á la demanda pidiendo la proteccion federal «contra el cobro del 5 por ciento sobre \$ 2,318.72 cs., á que ascendían los derechos causados por la importacion de efectos extranjeros,» por violarse con él la fraccion I del artículo 112 de la Constitucion, puesto que la ley local de 1º de Setiembre de 1873 que decretó ese impuesto, ha invadido la esfera federal. La autoridad responsable ha procurado empeñosamente probar que esta ley no adolece de ese vicio, sino que no habiendo tenido más objeto que imponer una contribucion directa sobre el capital en giro, ha estado en las atribuciones de la soberanía local el expedirla. «Después de la experiencia de algunos años, dice esa autoridad en su informe, que demostró evidentemente que con el sistema de juntas graduadoras establecido en el Estado, no podia obtenerse un cálculo exacto sobre *los capitales en giro de los comerciantes importadores de efectos extranjeros ó nacionalizados*, hubo forzosamente que acudir, como medio más eficaz para hacer aquella graduacion, á establecer un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causen con la importacion de sus mercancías; y así fué como con aquel carácter de contribucion, única y directa de sus capitales en giro, se les impuso el 5 por 100 sobre aquellos derechos.» Pero esta defensa de esa ley es en mi concepto la mejor prueba de que ella viola efectivamente el precepto constitucional, y estas confesiones de la autoridad son el fundamento más robusto de la demanda en el punto que me está ocupando.

Porque las palabras mismas que acabo de copiar, están revelando que la contribucion de que se trata es una

verdadera contribucion adicional á los derechos de importacion, y que produce el necesario, matemático resultado de aumentar estos derechos con un 5 por 100, alzando así en el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República. Y esto es precisamente lo que prohíbe el texto constitucional: hablando de él en otra vez, me he expresado así: «la razon capital de la prohibicion impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importacion y exportacion en toda la República, lo mismo en Yucatan que en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, «seria imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa.» Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibicion, el comercio con el extranjero seria imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestion arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podria seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas.»<sup>1</sup> Esto dicho, no se puede poner en duda que ese 5 por 100 que la ley de Campeche cobra sobre el importe de los derechos aduanales, es un impuesto que los Estados no pueden decretar.

Cierto es que éstos tienen facultad para gravar las mercancías extranjeras luego que el acto de importar se consuma y que ellas se hayan incorporado en la riqueza lo-

<sup>1</sup> Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 110.

cal: así lo he sostenido aún luchando con viejas y enraizadas preocupaciones que desconocen los fueros de la soberanía de los Estados; pero al hacerlo he cuidado de marcar el instante preciso de tiempo en que la prohibición constitucional cesa y en que comienza la facultad que ellos tienen para decretar contribuciones sobre efectos importados, manifestando que es legítimo el impuesto local que no tiene conexión con el acto de importar, y que en consecuencia no aumenta, ni altera los aranceles marítimos. Puedo fundar mis opiniones sobre este caso en las siguientes palabras que he pronunciado en este mismo Tribunal: «La razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación.»<sup>1</sup>

Y las razones que la autoridad invoca en favor de la mayor facilidad en la recaudación del impuesto, ni bastan para cambiar la naturaleza de la contribución adicional sobre los derechos de importación, ni sirven para autorizar á los Estados á infringir el precepto constitucional. Porque si bien éstos pueden imponer contribuciones aún *sobre los almacenes* del importador, como lo he sostenido interpretando ese precepto,<sup>2</sup> no lo pueden hacer, tomando como base los derechos aduanales, porque

<sup>1</sup> Amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 161.

<sup>2</sup> Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 129.

ello produce el necesario resultado de alterar los aranceles marítimos. Por más fácil que á los Estados fuera para formar su hacienda, tomar una parte de esos derechos ó imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras en el acto de su importación, y encargar su cobro á las aduanas marítimas, ni eso, ni cualquiera otra cosa que aumente ó recargue los derechos de importación, es lícito á los Estados. Estas consideraciones son ya bastantes para fundar el voto que daré, concediendo el amparo contra la ley que impone contribuciones sobre los derechos que á su importación causan los efectos extranjeros.

Se invoca otro motivo para fundar la demanda, diciéndose que «el tesorero procede ajustándose á la ley sobre la facultad coactiva, expedida en 9 de Octubre de 1863, cuya ley es notoriamente anticonstitucional, porque da facultades judiciales á la autoridad administrativa creando un tribunal especial, porque la misma ley es privativa, violándose así el art. 13 de la Constitución.» No se puede negar que la ley de que se trata, contenga preceptos contrarios á ese Código, porque esta calificación merecen los que sustraen del conocimiento de la autoridad judicial los puntos contenciosos que aún en el cobro de los impuestos se ofrecen, sometidos á la resolución del Gobierno. Esta es una verdad indisputable; pero no es ménos seguro que ese vicio que afecta sólo á ciertos artículos de la ley, no puede llegar hasta invalidarla en todo su conjunto, hasta calificar de inconstitucionales á todas y á cada una de sus prescripciones. «Una ley puede contener algunos preceptos anticonstitucionales. . . . y otros que no lo sean. Sería contrario á todo principio científico declarar nula esa ley en todas sus partes. . . . Por tanto, cuando una parte de la ley solamente es inconstitucional, los tribunales no